



Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 437/24

Buenos Aires, 10 de mayo de 2024.

AUTOS y VISTOS:

Para resolver acerca de la excusación presentada por el señor juez Daniel A. Petrone en esta causa FSM 27004012/2003/TO16/CFC329, caratulada: "Alfonso, Eduardo s/ recurso de casación"; se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los señores jueces Guillermo J. Yacobucci y Javier Carbaño.

Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

1°) En el marco del presente legajo (FSM 27004012/2003/TO16/CFC329), en el que se encuentra a estudio el recurso de casación interpuesto contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de San Martín que, luego del reenvío dispuesto por esta Sala -con distinta integración- (cfr. legajo TO16/CFC129, rto. 05/09/2018, reg. N° 1300/18), resolvió: "I. *CONDENANDO a EDUARDO ALFONSO, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de allanamiento ilegal (art. 151 del CP) en el domicilio de la calle Independencia 1940 de la localidad de Villa Adelina, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires; privación ilegítima de la libertad cometida por abuso funcional agravada por el empleo de violencia y amenazas (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- del CP, en función del art. 142 inc. 1° -ley 20.642-) en perjuicio de Juliana Inés GARCÍA; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional doblemente agravada por el empleo de violencia y amenazas y por su duración de más de un mes (arts. 144 bis inc.1 y último párrafo -ley 14.616- del*

CP, en función del 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-) en perjuicio de Beatriz RECCHIA; imposición de tormentos agravados por ser la víctima una perseguida política (art. 144 ter, primer y segundo párrafo del CP, según ley 14.616), en perjuicio de Beatriz RECCHIA y homicidio doblemente agravado por haber sido cometido con alevosía y con el concurso premeditado de dos o más personas (art. 80, incs. 2° y 6° del CP) en perjuicio de Antonio Domingo GARCÍA, todos en concurso real entre sí (art. 55 del CP), calificados como delitos de lesa humanidad, a las penas de PRISIÓN PERPETUA E INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, accesorias legales y al pago de costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 45, CP y 530 y 531, CPPN)" (veredicto del 03/12/2020, cuyos fundamentos se dieron a conocer el 14/12/2020).

2°) En ese marco, luego de los apartamientos del señor juez Alejandro W. Slokar (reg. N° 684/21 del 07/05/21) y de la señora jueza Angela E. Ledesma (reg. N° 97/24 del 29/02/24), resultaron sorteadas las Vocalías N° 4 y N° 9, respectivamente, a los efectos de resolver el fondo de la cuestión debatida.

Mediante la resolución SG N° 79/24 (del 07/03/2024), esta Cámara dispuso que la Vocalía Nro. 4 de este Cuerpo sea subrogada por el doctor Daniel A. Petrone y, a su vez, se prorrogó la designación del doctor Javier Carbajo como subrogante de la Vocalía N° 9.

3°) Así las cosas, convocado a fin de decidir en el marco del presente legajo, el juez Petrone presentó su inhibición en los términos del referido art. 61 del CPPN y señaló que correspondía excusarse atento a "que como juez integrante del mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 1 de San Martín, he dictado sentencia en las causas nro. 2965 y su acumulada nro. 3034 (FSM 27004012/2003/TO7)...".

En ese sentido, valoró que: "he tenido por cierta '[l]a existencia y funcionamiento de una zona de defensa con



Cámara Federal de Casación Penal

funciones asignadas dentro del plan aplicado por el Comando de Institutos Militares con asiento en la guarnición militar de Campo de Mayo, con su área geográfica delimitada y dentro de la cual funcionaron centros clandestinos de detención...".

Finalmente, consideró que "he analizado la responsabilidad de Santiago Omar RIVEROS y Luis SADI PEPA en dichos sucesos para lo cual realicé un relevamiento de la prueba que evidentemente se trata de la misma a valorar en la presente causa".

4°) En ese marco, en virtud de que el señor juez doctor Daniel A. Petrone sostuvo que, en razón de su previa intervención en las causas nro. 2965 y su acumulada nro. 3034 (FSM 27004012/2003/TO7), "...las circunstancias informadas me imponen el deber de inhibirme de ejercer la jurisdicción en estos autos", corresponde hacer lugar a su excusación en el marco del legajo FSM 27004012/2003/TO16.

Así voto.

El señor juez **Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, el análisis efectuado por el colega que lidera el Acuerdo, doctor Guillermo J. Yacobucci, adhiero a su propuesta y expido mi voto en idéntico sentido.

Por ello, el tribunal **RESUELVE:**

HACER LUGAR a la excusación del señor juez Daniel A. Petrone para intervenir en el marco del legajo FSM 27004012/2003/TO16.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada N° 5/19, CSJN) y remítase a la Oficina de Sorteos de esta Cámara mediante pase digital, a efectos de que se desinsacule un magistrado que deberá integrar este tribunal en reemplazo del juez Petrone, en las presentes actuaciones. Déjese debida constancia de lo aquí resuelto en el incidente de reposición FSM 27004012/2003/TO16/5/1/1/1/1.

Sirva la presente de muy atenta nota de envío.

FDO. GUILLERMO J. YACOBUCCI y JAVIER CARBAJO (JUECES DE CÁMARA).

ANTE MÍ: JUAN MARTÍN NOGUEIRA (PROSECRETARIO DE CÁMARA).

Fecha de firma: 10/05/2024

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN MARTIN NOGUEIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#29213893#411411178#20240510131306266